



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300088-00
Demandante: Martha Esperanza Cruz Sanabria
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual profirió nueva providencia de segunda instancia en el presente asunto, en atención a lo resuelto por el Consejo de estado en acción de tutela No. 11001031500020170135301, el Juzgado,

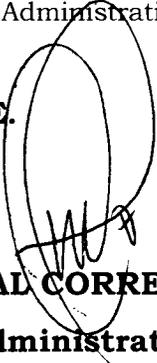
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

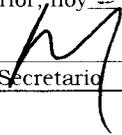
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 2013-03-22 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300276-00
Demandante: Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo-
FONADE
Demandado: Andrea Castellanos Gómez y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 16 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

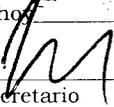
¹ Folios 193 a 196 del cuaderno principal.

² Folios 175 a 186 del cuaderno principal.

Jrm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300505-00
Demandante: Julio Cesar Julio Ospino
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 9 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

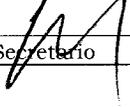
Jvm

¹ Folios 195 a 196 del cuaderno principal.

² Folios 184 a 191 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201300538-00
Demandante: Ingeniería de Vías y proyectos S.A.S.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que negó pretensiones proferida por este Despacho el 21 de julio de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 73 C.3.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy  a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400074-00
Demandante: Paulo Enrique Caicedo y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

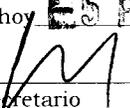
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

¹ Folios 275 a 276 del cuaderno principal.

² Folios 261 a 268 del cuaderno principal.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de Julio</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400093-00
Demandante: Gloria Amparo rivera Parada y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y carcelario- INPEC
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

La parte demandada- Instituto Nacional Penitenciario y carcelario- INPEC, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 5 de diciembre de 2017.

Así mismo, mediante memorial de la misma fecha, la apoderada principal del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario- INPEC presentó sustitución de poder a folio 304 del cuaderno principal. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ANA CECILIA MELO MOLINA identificada con C.C. No. 31.841.634 y con T. P No. 40.094 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder otorgada por la Dra. KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO, en calidad de apoderada principal de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario- INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

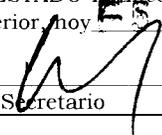
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ES a
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400114-00
Demandante: Efraín Giovanni Riveros López y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

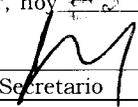
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 182 a 190 del cuaderno principal.
² Folios 170 a 178 del cuaderno principal.

Jmm

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u> </u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400208-00
Demandante: Giovanni López Prada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2016, el Juzgado,

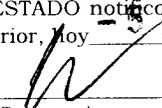
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 27 de abril de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 7 de julio de 2016, y en su lugar las negó.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 300 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400332-00
Demandante: Sergio Alejandro Carrasquilla García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 2 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 156 a 160 del cuaderno principal.

² Folios 137 a 149 del cuaderno principal.

Jvm

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 FEB 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 25 FEB. 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500013-00
Demandante: César Augusto Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante memorial radicado el 1º de diciembre de 2017, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 25 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500154-00
Demandante: Mario Ballesteros Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017, mediante la cual negó oficiar al batallón de Combate Terrestre No. 2 "Guajiros" de la Vigésima Cuarta Brigada Móvil del Ejército Nacional para que aporte copia de las investigaciones disciplinarias o penales con motivo de las lesiones sufridas por el demandante y al Ministro de defensa Nacional para que certifique el tipo de vinculación del demandante y finalidad de los grupos EXDE.

Por lo anterior, continúese con el curso del proceso, en atención a lo señalado en acta de audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2017¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juvu

¹ Folios 125 a 127 c. ppl.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 2015-03-11
las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 253073326003201500203-01
Demandante: Jenny Carolina Ruiz Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, despacho comisorio, a fin de realizar en audiencia pública la contradicción del dictamen pericial suscrito por la Dra. CLARA MARCELA VILLABONA KEKHAN, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

En consecuencia, se procede a AUXILIAR la presente comisión, y se señala la contradicción del dictamen pericial, el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a la perito a la parte que pidió la prueba so pena de aplicar el artículo 218-1 del CGP. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de contradicción, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

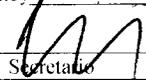
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de AGOSTO de 2013 a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500299-00**
Demandante: **Kelly Johana Agudelo Vélez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

Por otro lado, la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder otorgado de folios 222 a 225 del expediente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

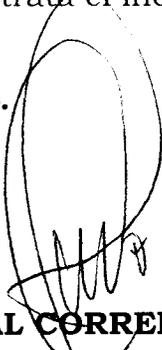
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

¹ Folios 218 a 221 del cuaderno principal.

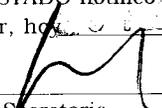
² Folios 209 a 214 del cuaderno principal.

TERCERO: Aceptar renuncia de la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dra. CAMILA ANDREA MEJÍA TOVAR identificada con C.C. No. 1.020.728.048 y T.P. N° 219.390 del C. S. de la J., visible a folio 222 a 225 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08/05/2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201700264-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Henry Maldonado Mendoza y Otros
Asunto: Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **HENRY MALDONADO MENDOZA, JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ROBINSON HOLGUÍN MONTAÑO, WBERNEY GUZMÁN MUÑOZ, EVER RAFAEL MANJARRÉS RICO, ORLEY HUMBERTO DÍAZ MARTÍNEZ, AQUILÍN QUITUMBO MACHÍN, GIOVANNY MORENO BOHÓRQUEZ, JHON CLEIVER GARCÍA ROJAS, ANDRÉS CRUZ LUNA, ELVER CUÉLLAR CASTILLO, JOSÉ VÍCTOR DÍAZ y JHON FAIVER PIAMBA JIMÉNEZ** el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

1.- No se aporta el acta del Comité de Conciliación de la entidad por medio del cual adoptó la decisión de ejercer la presente acción de repetición contra el señor **HENRY MALDONADO MENDOZA** y en la que conste expresa y justificadamente las razones en que se fundamenta, conforme lo establece el artículo 4° de la ley 678 de 2001.

2.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, con la que se acredite la fecha en que se hizo el pago de la condena impuesta por las sentencias emitidas en primera y en segunda instancia por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, tal

como lo dispone el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, esto es explicando la forma como se compone el monto de dinero que se pretende recuperar con este medio de control.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2017-03-09</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700273-00
Demandante: Luis Carlos Reyes Arias y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **LUIS CARLOS REYES ARIAS, LUIS CARLOS REYES ORTIZ, EVERLIDES ISABEL ARIAS GUERRERO, KAREN DAYANA REYES ARIAS y ÁLVARO DE JESÚS REYES ARIAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS CARLOS REYES ARIAS, LUIS CARLOS REYES ORTIZ, EVERLIDES ISABEL ARIAS GUERRERO, KAREN DAYANA REYES ARIAS y ÁLVARO DE JESÚS REYES ARIAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

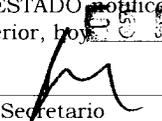
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con cedula de ciudadanía No 46.457.741 y T.P. 205.125 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y al abogado **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.875.068 y T.P. 201.134 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700279-00**
Demandante: **Carlos Julio Rincón y otros**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte
E.S.E. (antes Hospital de Suba II Nivel)**
Asunto: **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **LUIS CARLOS RINCÓN CEPEDA, MARÍA HERMELINDA HERNÁNDEZ DE RINCÓN, JORGE HUMBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLO ANDREA RINCÓN MCCRAY; SONIA ANN RINCÓN MCCRAY y CATALINA ANN RINCÓN MCCRAY** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. (antes Hospital de Suba II Nivel)**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de todas las personas que integran la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., ya que las constancias expedidas por la Procuraduría General de la Nación y anexadas con la demanda no las mencionan expresamente.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **JEIMI JACQUELINE MAHECHA ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.403.918 de Bogotá D.C. y T.P. 181.105 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 FEB 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700286-00
Demandante: Eder Polanco Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **EDER POLANCO MARTÍNEZ, ISABEL MARTÍNEZ LOBO, EDER POLANCO MEDRANO, ANA MARCELA POLANCO MARTÍNEZ, WENDY JOHANA POLANCO MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **EDER POLANCO MARTÍNEZ, ISABEL MARTÍNEZ LOBO, EDER POLANCO MEDRANO, ANA MARCELA POLANCO MARTÍNEZ, WENDY JOHANA POLANCO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.744.694 y T.P. 124.514 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700291-00
Demandante: Yulián Felipe Caicedo Contreras y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS y MARÍA NELLY CAICEDO CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAICY CHICA CAICEDO y JEAN FRANCO CHICA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **YULIÁN FELIPE CAICEDO CONTRERAS y MARÍA NELLY CAICEDO CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAICY CHICA CAICEDO y JEAN FRANCO CHICA CAICEDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

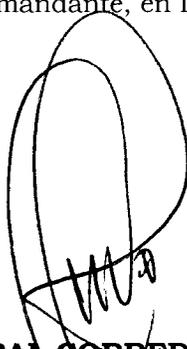
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.920.269 y T.P. 288 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>7 FEB 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700293-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado: José Alirio Sánchez Narváez
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$1.427.811.00 *“por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General”*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ NARVÁEZ** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (en adelante UNP), que el primero prestó sus servicios personales a la **UNP** y que en tal virtud estuvo en comisión en la ciudad de Florencia, el 30 de diciembre de 2015 y el 13 de

enero de 2016, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$1.427.811.00, los cuales no se pudieron pagar en su momento porque no se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“Me permito ratificar lo expuesto en la solicitud conjunta de conciliación y en lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP en el certificado fechado el 9 de mayo de 2016, respecto del valor y la forma de pago adeudada al convocado, entre ellas el no pago de intereses alguno”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

“Acepto propuesta. Se precisa que como es una conciliación conjunta que los términos allí relacionados sean ratificados en el auto que emita el Juez competente para tal hecho, presento escrito, solicitando sea tenido en cuenta el precedente judicial para los funcionarios que se registraron en el acta de conciliación y el cual adjunto en 23 folios”.

...

En el caso que convoca esta audiencia este Procurador advierte que ya se efectuó el mecanismo de conciliación en sede de la Procuraduría y que ha sido objeto de revisión de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, donde la improbación del Juez se centra en que en su criterio no procede la *actio in rem verso*:

...

Ante la insistencia de las partes para lograr que su acuerdo sea llevado a cosa juzgada la CONVOCANTE ha presentado de nuevo la solicitud de conciliación para lo cual a partir del folio 16 hasta el 74 anexa pruebas que soportan el acuerdo sobre las pretensiones arriba descritas...”¹

¹ Folios 105 a 110.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó una primera solicitud de conciliación 1º de junio de 2016, ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante auto No. 171 del 8 de julio de 2016².

Posteriormente, el 28 de julio de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo en pagar la suma de \$1.426.811 a la parte convocada por concepto de reconocimiento de viáticos y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad³, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en providencia del 31 de agosto de 2016 improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de julio de 2016.

Seguidamente, el 10 de agosto de 2017 la entidad convocante vuelve a presentar solicitud de conciliación, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se adelantó el 25 de septiembre de 2017⁴.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ NARVÁEZ**, por las razones que pasan a exponerse.

² Fl. 68.

³ Fl. 70.

⁴ Fls. 105 a 110.

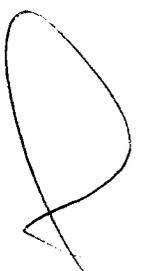
En primer lugar, se observa que según lo establecido en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 *“Por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.”*, dicha unidad es una entidad *“del orden nacional,..., con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.”*, es decir, se trata de una entidad pública; a su vez, el convocado señor **JOSÉ ALIRIO SÁNCHEZ NARVÁEZ** es un servidor público y se desempeña como Agente de Protección, de acuerdo a la misión de trabajo del 13 de enero de 2016⁵.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial desde Florencia a Bogotá el 30 de diciembre de 2015 y desde Florencia a Puerto Asís el 13 de enero de 2016.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*.

⁵ Fl. 40



De otro lado, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, quien considera que este asunto se puede encausar en el medio de control de reparación directa por virtud de la *actio in rem verso*, ya que el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se envíe el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

JMSM

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 FEB. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700294-00**
Demandante: **Juan Carlos Cayón Ochoa y otros**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- . Aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes con el fin de demostrar el parentesco con el señor JUAN CARLOS CAYÓN OCHOA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.
- . Aclarar si la señora CLARA INÉS CAYÓN OCHOA integra la parte demandante comoquiera que no suscribe el poder allegado pero sí aparece dentro de la conciliación extrajudicial y en la parte introductoria de la demanda como integrante de los demandantes.
- . Allegar a este Despacho copia de la petición remitida a la Fiscalía Primera Seccional de Descongestión y a la Novena Brigada de Neiva, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

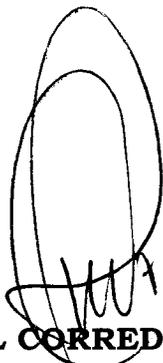
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



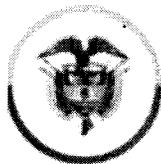
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01/05/21

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700300-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado: Roberto Feder Ramos Mercado
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 3 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$338.928.00 *“por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General”*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre **ROBERTO FEDER RAMOS MERCADO** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (en adelante UNP), que el primero prestó sus servicios personales a la **UNP** y que en tal virtud estuvo en comisión en la ciudad de Barranquilla, del 19 al 21 de diciembre de 2015, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$338.928.00, los cuales no se pudieron pagar en su momento porque no se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 3 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la apoderada judicial del señor **ROBERTO FEDER RAMOS MERCADO**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“Me permito ratificar lo expuesto en la solicitud conjunta de conciliación y en lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP en el certificado fechado el 9 de mayo de 2016, respecto del valor y la forma de pago adeudada al convocado, entre ellas el no pago de intereses alguno”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

“Acepto propuesta. Se precisa que como es una conciliación solicitada de manera conjunta que los términos allí relacionados sean ratificados en el auto que emita el Juez competente para tal hecho, presento escrito, solicitando sea tenido en cuenta el precedente judicial para los funcionarios que se registraron en el acta de conciliación y el cual adjunto en 23 folios”.

...

En el caso que convoca esta audiencia este Procurador advierte que ya se efectuó el mecanismo de conciliación en sede de la Procuraduría y que ha sido objeto de revisión de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, donde la improbación del Juez se centra en que en su criterio no fueron aportados los elementos probatorios para efectos de probar las comisiones y por ende los viáticos reclamados.

Ante la insistencia de las partes para lograr que su acuerdo sea llevado a cosa juzgada la CONVOCANTE ha presentado de nuevo la solicitud de conciliación para lo cual a partir del folio 17 hasta el 86 anexa pruebas que soportan el acuerdo sobre las pretensiones arriba descritas...”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó una primera solicitud de conciliación 19 de julio de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante auto No. 299 del 9 de agosto de 2016².

¹ Folios 114 a 116.

² Fl. 55

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo en pagar la suma de \$338.923.00 a la parte convocada por concepto de reconocimiento de viáticos y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad³, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en providencia del 19 de diciembre de 2016 improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

Seguidamente, el 5 de septiembre de 2017 la entidad convocante vuelve a presentar solicitud de conciliación, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se adelantó el 3 de octubre de 2017⁴.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **ROBERTO FEDER RAMOS MERCADO**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que según lo establecido en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 "*Por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.*", dicha unidad es una entidad "*del orden nacional, ..., con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.*", es decir, se trata de una entidad pública.; a su vez, el convocado señor **ROBERTO FEDER RAMOS MERCADO** es un servidor público y se desempeña como Conductor Mecánico, de acuerdo a la

³ Fl. 70.

⁴ Fls. 114 a 116.

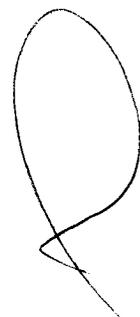
certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano, obrante a folio 46.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a la ciudad de Barranquilla, por el lapso comprendido entre el 19 al 21 de diciembre de 2015.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, quien considera que este asunto se puede encausar en el medio de control de reparación directa por virtud de la *actio in rem verso*, ya que el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.



En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se envíe el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las 8:00 a.m. la providencia anterior, hoy 5 FEB. 2018</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Conciliación Prejudicial**
Radicación: **110013336038201700312-00**
Convocante: **Unidad Nacional de Protección - UNP**
Convocado: **Silvio Antonio Morales Marín**
Asunto: **Auto – Declara falta de competencia**

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 19 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$683.270.00 *“por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General”*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (en adelante UNP), que el primero prestó sus servicios personales a la **UNP** y que en tal virtud estuvo en comisión en la ciudad de Candelaria- Valle del Cauca y Pasto, del 15 al 18 de diciembre de 2015 y el 19 del mismo mes y año, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$683.270.00, los cuales no se pudieron pagar en su momento porque no se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 19 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y la apoderada judicial del señor **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Coadyuvo lo manifestado por el apoderado de la UNP y me permito anexar documento para que sea tenido en cuenta por el juez administrativo que corresponda en veinte (20) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Me ratifico en lo manifestado en la solicitud de conciliación conjunta y en el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNP respecto al valor a cancelar, la forma de pago y que en el mismo se incluye que no habrá pago de interés alguno”...¹ (“Subrayado dentro del texto).

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó la solicitud de conciliación 31 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante auto No. 001 del 1º de septiembre de 2017².

Posteriormente, el 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo en pagar la suma de \$683.270.00 a la parte convocada por concepto de reconocimiento de viáticos y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad³, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

Aclara este Juzgado que dentro del expediente se evidencia que mediante providencia del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado 62 Administrativo del

¹ Folios 102.

² Fl. 79.

³ Fl. 102.

Circuito de Bogotá, aprobó parcialmente el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos el 29 de septiembre de 2016, únicamente en cuanto a los reconocimientos que se realizaron con ocasión de los desplazamientos efectuados del 11 al 15 de enero de 2016, esto es, por la suma de \$668.870.00, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN⁴.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que según lo establecido en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 “*Por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.*”, dicha unidad es una entidad “*del orden nacional, ..., con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.*”, es decir, se trata de una entidad pública.; a su vez, el convocado señor **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** es un servidor público y se desempeña como Oficial de Protección, de acuerdo a la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP, obrante a folio 48.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a los municipios de Candelaria y Pasto, por el lapso comprendido entre el 15 al 18 y 19 de diciembre de 2015.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por

⁴ Fls. 51 a 62

parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”.

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, quien considera que este asunto se puede encausar en el medio de control de reparación directa por virtud de la *actio in rem verso*, ya que el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad – Sección Segunda de este circuito judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se envíe el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy - 5 FEB. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Conciliación Prejudicial**
Radicación: **110013336038201700313-00**
Convocante: **Unidad Nacional de Protección - UNP**
Convocado: **Germán Antonio Tuberquia Petro**
Asunto: **Auto - Declara falta de competencia**

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 17 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia frente al mismo.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$948.998.00 *“por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General”*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre **GERMÁN ANTONIO TUBERQUIA PETRO** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (en adelante UNP), que el primero prestó sus servicios personales a la **UNP** y que en tal virtud estuvo en comisión en las ciudades de Apartadó- Antioquia y Montería- Córdoba, del 4 al 7 de diciembre de 2015 y del 31 de diciembre de 2015 al 3 de enero de 2016, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$948.998.00, los cuales no se pudieron pagar en su

momento porque no se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 17 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y la apoderada judicial del señor **GERMÁN ANTONIO TUBERQUIA PETRO**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que señale sus pretensiones y lo decidido por el comité de conciliación de la entidad, quien manifiesta: “*Las pretensiones de la solicitud son las siguientes: 1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor (sic) GERMÁN ANTONIO TUBERQUIA PETRO identificado con la cédula de ciudadanía número 78.696.034, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$948.998.00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General...*”

...
Hace uso de la palabra la apoderada del convocado quien manifiesta:
 “*Acepto la propuesta de acuerdo conciliatorio por parte de la entidad convocante y anexo precedente judicial en 20 folios...*”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó la solicitud de conciliación inicialmente el 21 de junio de 2016 ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual, fue admitida mediante Auto No. 2405 del 22 de junio de 2016².

Posteriormente, el 3 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo en pagar la suma de \$948.998.00 a la parte convocada por concepto de reconocimiento de viáticos y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad³, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 62

¹ Fl. 128.

² Fl. 61

³ Fls. 64 a 66

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en providencia del 19 de diciembre de 2016 improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 3 de agosto de 2016.

Seguidamente, el 10 de agosto de 2017 la entidad convocante volvió a presentar solicitud de conciliación, correspondiendo el conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se adelantó el 17 de septiembre de 2017⁴.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **GERMÁN ANTONIO TUBERQUIA PETRO**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que según lo establecido en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 “*Por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.*”, dicha unidad es una entidad “*del orden nacional,..., con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.*”, es decir, se trata de una entidad pública.; a su vez, el convocado señor **GERMÁN ANTONIO TUBERQUIA PETRO** es un servidor público y se desempeña como Agente de Protección, de acuerdo a la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP, obrante a folio 47.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a los municipios de Apartadó- Antioquia, Montería- Córdoba, por el lapso comprendido entre el 4 al 7 de diciembre y del 31 de diciembre de 2015 al 3 de enero de 2016.

⁴ Fls. 128.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”.

De otro lado, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, quien considera que este asunto se puede encausar en el medio de control de reparación directa por virtud de la *actio in rem verso*, ya que el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad – Sección Segunda de este circuito judicial.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se envíe el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 Feb. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700366-00**
Demandante: **Cindy Tatiana García Gómez**
Demandado: **Rama Judicial y otros**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- . Aportar certificado de existencia y representación en original o copia auténtica de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

- . Advierte el Despacho que como parte del extremo pasivo de la demanda, se encuentran el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Pasto, la Secretaría de Movilidad y la Inspección Tercera Civil Municipal de San Juan de Pasto, careciendo estas de capacidad jurídica para para comparecer al proceso.

Así entonces, frente al primero, y acorde a lo señalado en el artículo 159 del CPACA, debe comparecer el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien representa a la Nación en los asuntos que se relacionen con la Rama Judicial y quien se relacionó como demandado en el presente asunto. En lo referente a la Secretaría de Movilidad e Inspección Tercera Civil Municipal de San Juan de Pasto, el apoderado de los accionantes debe tener en cuenta que estas dependencias tampoco pueden ser parte en un proceso y que las reclamaciones patrimoniales, relativas a los daños que ellas hayan causado, se deben dirigir contra la respectiva entidad territorial, por ser quien está dotada de personería jurídica y por ende de capacidad jurídica para comparecer al proceso.

-. De otro lado, la parte actora deberá suministrar las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante, al igual que la del apoderado a fin de notificar las actuaciones en el proceso en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

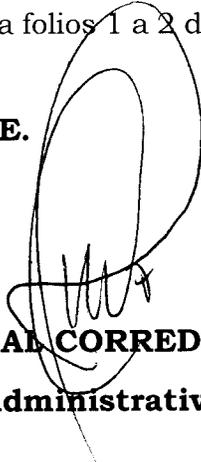
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **MARCELA GAONA GARRIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.745.803 y T.P. 238.238 del C. S. de la J., como apoderada principal y al **Dr. ÁNGEL MARIO LOZANO NAVAS** identificado con cedula de ciudadanía No 19.383.823 y T.P. 71.838 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



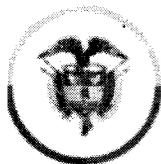
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700376-00
Demandante: Gloria María Cuesta Roa y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Cáqueza ESE
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GLORIA MARÍA CUESTA ROA, RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO, CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CUESTA** y **GLORIA PAOLA RODRÍGUEZ CUESTA** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA ESE**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GLORIA MARÍA CUESTA ROA, RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO, CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CUESTA** y **GLORIA PAOLA RODRÍGUEZ CUESTA** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

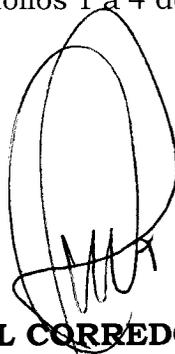
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.022.560 y T.P. 70.624 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 FEB. 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hja@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201700393-00**
Demandante: **Municipio de Medina- Cundinamarca**
Demandado: **Darío Ernesto Piñeros Marta y otro**
Asunto: **Rechaza de plano demanda por caducidad**

El Despacho encuentra que hay lugar a rechazar de plano la demanda de la referencia porque a la fecha de su presentación estaba configurado el fenómeno de la caducidad, tal como se explica en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Quando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”(Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase “*Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual “*...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena*”⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **16 de septiembre de 2011**⁶, esto es en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun

⁵ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

⁶ El Despacho cuenta el término en cuestión a partir del 16 de septiembre de 2011, ya que si bien no se tiene una constancia de ejecutoria de los fallos judiciales que sirven de fundamento al presente medio de control, al folio 48 se observa la copia del auto de 15 de septiembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio aprobó la liquidación de costas, actuación que desde luego es muy posterior a la ejecutoria de aquellas providencias.

cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁷ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Laboral Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 23 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 8 de marzo de 2011. En atención a que no se encuentra constancia de ejecutoria dentro del proceso, el Despacho observa que a folio 48 del expediente obra constancia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito aprobando la liquidación de costas fijadas en el presente proceso, con fecha del 15 de septiembre de 2011.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenidos en el CCA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **16 de marzo de 2013**.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDR. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

Aunado a lo anterior se observa que a folios 22 a 40 del expediente se anexan órdenes de pago, comprobantes de egreso suscritas por el Alcalde de Medina Cundinamarca y el Secretario Financiero de dicho municipio acreditando el pago de la condena en el proceso instaurado por el señor Arnobio Sabogal contra el Municipio de Medina Cundinamarca. Estableciendo que el último pago al respecto se realizó el 24 de junio de 2016 (fl. 29 c.ppl.).

Es decir, que el pago de la condena se realizó vencidos los 18 meses que establecía el inciso 4 del artículo 177 del CCA, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **16 de marzo de 2015**, sin embargo, la demanda se presentó el **18 de diciembre de 2017** (fl. 71), cuando ya había operado la caducidad.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, es deber legal de todos los servidores públicos *“Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”*, de conformidad con el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Por lo anterior, se compulsará copia de esta providencia a las autoridades disciplinarias y fiscales para que, de considerarlo viable, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos del Municipio de Medina al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de Darío Ernesto Piñeros Marta y Luis Miguel Martín Obando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por el **MUNICIPIO DE MEDINA- CUNDINAMARCA**, en contra de los señores **DARÍO**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

ERNESTO PIÑEROS MARTA y LUIS MIGUEL MARTÍN OBANDO, por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER a la **Dra. ANA LIGIA EXPÓSITO HERRERA** identificada con C.C. N° 40.375.405 y T.P. N° 72.940 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: COMPULSAR copia de esta decisión y de la demanda y sus anexos, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medina-Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo procedente, inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de **DARÍO ERNESTO PIÑEROS MARTA y LUIS MIGUEL MARTÍN OBANDO**.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 5 FEB. 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*